

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4506

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 8 Diciembre)

Núm. 2694

Gobierno Civil.

Ayuntamientos. -Circular.—Por correo de hoy remito á los Sres. Alcaldes hojas impresas, á fin de que consignen en ellas con toda brevedad, los datos á que se refieren los respectivos encasillados, devolviéndolas autorizadas por el Secretario de la Corporación y visadas por el Alcalde con toda la urgencia posible.

En los pueblos donde existan Concejales interinos, se consignarán los propietarios, y en la casilla de observaciones se hará constar los motivos por que hayan cesado, relacionando á continuación los interinos.

Palma 10 Diciembre 1895.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Núm. 2695

COMISION PROVINCIAL

RELACION

de las cantidades ingresadas en la Caja de fondos provinciales, á disposición de la Comisión especial que debe distribuir las entre las familias de las víctimas causadas por la explosión ocurrida el día 25 de Noviembre último.

	Pesetas.
Suma anterior.	55.050'95
Personal de la Escuela Normal de maestros.	31'22
Ayuntamiento y vecinos de Campanet.	125'00
Vecindario de Lloseta.	46'00
El Ayuntamiento de Capdepera.	50'00
Director y Secretario del Puerto de Mahón.	9'66
El Colegio de Abogados	200'00
Personal de las Escuelas de Bellas Artes y alumnos.	114'52
El Ayuntamiento de Esporlas.	50'00
Producto de la cuestación verificada en Esporlas.	95'92
<i>Suscripción abierta por el Ayuntamiento de Manacor.</i>	
D. Antonio Jaume.	25'00
Julio Romero.	25'00
Pedro Muntaner.	15'00
Pedro Ripoll.	5'00

	Pesetas.
D. Juan Galmés.	1'00
Juan M. Sureda Zaforteza.	5'00
Lorenzo Caldentey.	15'00
Francisco Fernandez.	5'00
Martin Gomila Febrer.	1'00
Antonio Más Mesquida.	25'00
Antonio Rosselló Bonet.	15'00
D.ª Gerónima Más Vallespir.	15'00
D. Bartolomé Tous Blanes.	7'00
Juan Riera Rosselló.	15'00
Lorenzo Oliver Nadal.	3'00
Melchor Durán.	5'00
Miguel Rosselló Matamalas.	5'00
N. N.	10'00
Andrés Mestre Uguet.	1'00
Bernardo Riera Riera.	2'00
Pedro José Miguel Cerdá.	5'00
Sociedad Agrícola un día de haber de los empleados.	32'50
D. Antonio Pastor.	1'00
Pedro Antonio Bosch.	2'00
Lorenzo Riera.	3'00
Bartolomé Truyol.	2'00
Pedro Miguel Durán Soler.	1'00
Pedro Fernandez.	1'00
Mateo Vallespir Llull.	1'00
Benito Riera Riera.	1'00
Bernardo Pastor Rosselló.	1'00
José Mesquida Galmés.	1'00
Pedro Santandreu.	2'00
Francisco Bonet Vadell.	1'00
<i>Fábrica de alcoholes de los Señores Salom y Rullan, un día de haber de los empleados.</i>	
D. Francisco Ferrer Rosselló.	4'16
Melchor Vives Ferragut.	2'50
Jaime Mestre Lliteras.	2'50
Juan Cerdá Febrer.	1'50
Guillermo Triay Ripoll.	0'84
Miguel Oliver Riera.	0'50
Cuestación por el Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza.	136'75
D. Onofre Gelabert Riera.	2'00
Jacinto Puerto.	5'00
Miguel Marcó.	5'00
Bartolomé Sureda.	5'00
Pedro Zamora.	5'00
Antonio Obrador.	5'00
Nicolás Forteza.	2'00
Juan Riera.	2'50
Antonio Bosch Bennasar.	2'50
Lorenzo Bosch Fullana.	0'50
D.ª Francisca Ana Morey Galmés.	1'00
Sociedad la Torre como beneficio íntegro de la función que organizó.	253'05
Por suscripción socios de la Torre después de sufragados gastos función Teatro Femeninas.	40'00
<i>Suscripción del Centro Republicano Manacorens.</i>	
D. Guillermo Caldentey Domenge.	5'00
Lorenzo Homar Tous.	5'00
Manuel Aguiló Cortés.	3'00

	Pesetas.
D. Cristóbal Gimenez Riera.	2'00
Jaime Oliver Ferragut.	2'00
José Aguiló Picó.	1'50
José Aguiló Aguiló.	1'50
Juan Aguiló Picó.	1'50
Antonio Forteza.	1'25
Guillermo Picornell Fiol.	1'00
Andrés Galmés Morey.	1'00
Felipe Luis Planas.	1'00
Onofre Aguiló Bonnin.	1'00
Onofre Aguiló Picó.	1'00
D.ª Maria Aguiló Picó.	1'00
D. Rafael Sastre Muntaner.	1'00
Jaime Aguiló Picó.	1'00
José Rosselló.	1'00
Sebastian Bonet.	1'00
Gabriel Febré.	1'00
Juan Dalmau Bauzá.	1'00
Juan Bisellach Barceló.	1'00
Rafael Galví.	1'00
Juan Segura Cortés.	1'00
Guillermo Caldentey.	1'00
Juan Caldentey.	1'00
Antonio Pont.	1'00
Antonio Gomila Sastre.	1'00
D.ª Salvadora Aguiló Picó.	0'50
D. José Piña.	0'10
Pedro Juan Tous Nadal.	0'10
Baltasar Piña Forteza.	0'50
Gabriel Gomila Massanet.	0'50
Bartolomé Cortés Piña.	0'50
Antonio Tous Mora.	0'20
Miguel Cerdá.	0'25
Guillermo Galmés Morey.	0'10
Lorenzo Galmés Galmés.	0'25
Antonio Nadal.	0'50
Antonio Llull Riera.	0'50
Sebastian Llull.	0'25
Bartolomé Ferrer Caldentey.	0'25
Jaime Rotger.	0'10
Juan Suñer Adrover.	0'25
Gerónimo Gelabert Sureda.	0'25
Jaime Grimalt.	0'25
Benito Mesquida.	0'25
Antonio Piña.	0'50
Rafael Frau.	0'10
Antonio Forteza Picó.	0'50
Jaime Llinás.	0'10
N. N.	0'10
Antonio Gimenez.	0'20
Pedro José Cortés.	0'05
Martin Durán.	0'25
Antonio Amengual.	0'50
Antonio Sansó.	0'25
Juan Gomila Quetglas.	0'50
Guillermo Caldentey Mora.	0'20
José Forteza.	0'20
Secretaría del Ayuntamiento de Manacor.	10'00
D. Juan B. Bosch.	5'00
Producto de la suscripción abierta en la Asistencia Palmešana.	187'25
Id. de la cuestación verificada en el 7.º distrito: Presidente, D. Bartolomé Oliver.	687'32
Personal de la Aduana de Palma.	68'60
D. Juan Villalonga Mateu.	25'00

	Pesetas.
Producto de la cuestación verificada por los estudiantes del Instituto Balear.	1.387'50
Las operarias del taller de modistas de D.ª Maria Bosch de Garau.	53'50
Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de Manacor.	179'00
Producto de la cuestación verificada en el 2.º distrito: Presidente, D. Juan Deyá.	21'21
D. Guillermo Nadal.	25'00
El Ayuntamiento de Palma.	2.500'00
D. Juan Gelabert, producto de la suscripción abierta por El Isleño.	48'50
Srita. D.ª Luisa Carrasco.	5'00
D. Francisco Truyols.	80'00
Producto de la suscripción de los profesores y alumnas del Colegio de Santa Teresa de Pont d' Inca.	100'00
D. Mariano Zaforteza en nombre de D. Carlos de Borbon Duque de Madrid.	2000'00
D. Manuel Chapulí.	24'00
Ayuntamiento de Ávila.	250'00
Personal Brigada Bomberos.	69'25
Remanente de la suscripción verificada en el Centro Militar después de repartidas 1.175 pesetas entre las familias necesitadas.	734'50
Ayuntamiento de Santa Margarita.	50'00
Cuestación verificada en id.	87'62
Heraldo de Baleares.	100'00
D. Elviro Sans residente en Barcelona.	100'00
D.ª Elvira Artan de Sans residente en id.	100'00
D. Federico Alzina residente en id.	25'00
Suma total.	65.443'62

Palma 7 Diciembre 1895.—El Depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P.—Mariano Canals.

Núm. 2696

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES.
Subasta.—Habiendo acordado el Ayuntamiento de Selva vender en pública subasta los productos primarios incluidos en el Plan vigente para la Comuna de Caimari, de conformidad con el Sr. Gobernador, se celebrará en la Alcaldía de Selva á las once de la mañana del día 5 de Enero próximo venidero, la subasta de 60 pinos, 150 estereos de leña gruesa y 800 idem de menuda, tasados en setecientas treinta pesetas, y marcados provisionalmente los primeros y señalados los restantes productos en el sitio «La vuelta del encinar» de aquel monte.
La subasta será presidida por el Alcal-

de de Selva, con asistencia de un representante de esta Jefatura, y en el acto y sus consecuencias registrarán los pliegos de condiciones facultativas insertos en el BOLETIN OFICIAL número 4333 de 1.º de Noviembre de 1894 y el de las económicas acordado por el Ayuntamiento de Selva.

Si quedara desierta la primera subasta se efectuará la segunda el día 15 de Enero próximo rigiendo el tipo de remate y las condiciones de la primera.

De orden del Sr. Gobernador de esa provincia se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público. Barcelona 3 de Diciembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2697

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo acordado este Ayuntamiento crear una plaza de Guardia municipal dotada con el haber anual de setecientas cincuenta y siete pesetas; se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar dicha plaza.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la Secretaría de este Municipio dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de su inserción en este periódico oficial.

Soller 7 Diciembre 1895.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A del A.—Juan B. Enseñat, Secretario interino.

Núm. 2698

D. Jaime Serra Palau, Abogado, Juez municipal de la villa de Muro.

Por el presente edicto y en virtud de proveido de hoy fecha, dictada en los autos, sobre ejecución de la sentencia recaída en el juicio verbal seguido por Matías Más Fluxá, contra Lorenzo Ramis Mulet, y por fallecimiento de este, contra sus herederos José é Isabel María y Catalina Ramis y Sastre, y en representación de esta última su madre Ana Ramis Sastre, todos de esta vecindad, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por el término de veinte días las fincas qua á continuación se describen.

1.ª Una pieza de tierra cultivo, é higueral, denominada Viurroma, cita en este término, de superficie tres cuartos, (cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas) ó lo que sea, linda por Norte con otra de Juana Ana Ramis, por Sur con la de María Font, por Este con la de Rosa Fluxá, y por Oeste con propiedad de José Cladera. Justipreciada en doscientas cincuenta pesetas, libre de cargas.

2.ª Otra pieza de tierra cultivo, conocida con el nombre Son Roquet, sita en este término, de superficie (cincuenta destres, ocho áreas ochenta y siete centiáreas) ó lo que sea, linda por Norte con tierra de Juana Ana Ramis, por Sur y Este con otra de Abdón Cardó y Barceló, y por Oeste con propiedad de Miguel Perelló avaluada según justiprecio y libre de cargas en cantidad de ciento veinte pesetas.

Condiciones de la subasta

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez p.º del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidas dichas consignaciones, y serán devueltas estas á sus dueños respectivos acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de esta obligación.

Será obligación del comprador consignar en mesa del Juzgado cuando así se ordene el precio de la finca importe del remate en oro ó plata.

Los títulos de propiedad de las descritas fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte

en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

El alodio, caso de prestarlo será de cargo del comprador sin que pueda oxigir rebaja por tal concepto.

Los censos con que acaso resulte gravada la finca rematada se capitalizará al tipo legal, deduciendo su importe del precio del remate.

Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, y los de la escritura y demás hasta su inscripción definitiva en el Registro de la propiedad.

En su consecuencia los que quieran tomar parte en la subasta acudan á los extrados de este Juzgado el día treinta y uno del actual, y hora de las diez de su mañana.

Dada en Muro á siete de Diciembre de 1895.—Jaime Serra.—Ante mí, Gabriel Pujol, Srio.

Núm. 2699

D. Vicente Ballester y Ripoll, Teniente graduado de Arilleria Alferes de fragata graduado, Ayudante de Marina y Juez instructor de una sumaria.

Hago saber: Que por este mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulante de un bote que con diez y siete bultos de tabaco de pota fué apresado por la Escampavía «Pez» á las tres de la mañana del día diez de Septiembre último en aguas de Cabo Formentor; como igualmente se citan también á los dueños del espresado tabaco y bote, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan en esta Ayudantía á responder de los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que me hallo instruyendo; advirtiéndole que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Alcudia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Ballester.—Por su mandato, Luis Capó, Secretario.

Núm. 2700

Hago saber: Que por este mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes de un falucho que con veinte y cinco bultos de tabaco pota apresó la Escampavía «Pez» á las cinco de la mañana del día once de Julio último en aguas de Cabo Ferruch, como igualmente se cita también á los dueños del expresado tabaco y falucho, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan en esta Ayudantía á responder de los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que me hallo instruyendo; advirtiéndole que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Alcudia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Ballester.—Por su mandato, Luis Capó, Secretario.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las prescripciones establecidas en la legislación vigente respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares conceden determinadas ventajas á los huérfanos de militar muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en la guerra ó por enfermedad adquirida en la misma.

Dadas las circunstancias actuales de la isla de Cuba y la enfermedad allí endémica, cuyos temibles efectos no pueden evitar convenientemente los Jefes y Oficiales que

Núm. 2701
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1895.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
26	1	4	5	»	1	1	6	2	»	2	»	»	2	8
27	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	1	2
	6	17	23	1	2	3	26	2	1	3	»	»	3	29

Palma 30 de Noviembre de 1895.—El Juez Municipal, Sebastian Feliu.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	»	»	1	1	2
22	»	1	»	1	»	»	1	1	2
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	»	»	1	1	2
25	»	»	»	»	»	2	»	2	2
26	»	1	»	1	»	1	»	1	2
27	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28	3	1	»	4	1	1	»	2	6
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	9	3	»	12	1	4	3	8	20

Palma 20 de Noviembre de 1895.—El Juez Municipal, Sebastian Feliu.

en cumplimiento de su sagrado deber se ven precisados á sufrir las penalidades de la vida de campaña, en la que anteponen á los cuidados de su propia conservación la defensa de aquellos otros intereses que la Patria les ha confiado, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que sería un acto de justicia el compensar por todos los medios posibles los grandes sacrificios que las leyes de la guerra imponen al militar.

Es indudable que la fiebre amarilla en Cuba causaría menos estragos si la situación del país permitiera á los atacados de esta enfermedad emplear para combatirla los medios reconocidos por la ciencia; mas hoy que las circunstancias de la campaña no consienten siquiera disfrutar del período de aclimatación, no es aventurado el suponer que las defunciones ocasionadas en la gran Antilla, por efecto de dicha enfermedad, son una consecuencia natural y lógica de las penalidades propias de la guerra.

En su consecuencia, es de todo punto equitativo y justo que las repetidas ventajas hoy concedidas á los huérfanos de militares muertos en campaña ó de resultados de las heridas en la misma, sean igualmente aplicables á los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la actual guerra de Cuba sucumban víctimas de la fiebre amarilla.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1895.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares á los huérfanos de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, serán igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba á causa de la fiebre amarilla.

Artículo 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 5 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
SUBSECRETARÍA

De conformidad con la prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, se anuncia como vacante para su provisión en el próximo concurso la plaza de Conserje, Jefe de celadores del lazareto suncio de Mahón (Baleares) por haber sido declarado excedente á su instancia el que la desempeñaba D. Vicente Rodríguez Gayubo.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar publicidad de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués de Vadillo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública, formado en cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 16 de Julio último.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración Central de la Hacienda Pública

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Organización de la Administración central.

Artículo 1.º La Administración Central de la Hacienda pública, de que es Jefe superior el Ministro del ramo, está constituida, según lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Julio último, por las dependencias siguientes:

- 1.º Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º Dirección general de Contribuciones directas.
- 3.º Idem id. id. indirectas.
- 4.º Idem id. de Aduanas.
- 5.º Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.
- 6.º Idem id. del Tesoro público.
- 7.º Idem id. de la Deuda pública.
- 8.º Idem id. de lo Contencioso.
- 9.º Junta de Clases pasivas.
10. Intervención general de la Administración del Estado.

Además, como Cuerpos auxiliares y consultivos, forman parte de la Administración Central de la Hacienda pública, la Junta consultiva de moneda, el Consejo de Aduanas y Aranceles, y la Comisión codificadora de la legislación.

Art. 2.º De la Subsecretaría depende el Archivo Central de Hacienda.

De la Dirección de Contribuciones indirectas, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo.

De la Dirección del Tesoro, las Ordenaciones secundarias de pagos, la Tesorería Central y la Fábrica Nacional de la moneda y Timbre, en lo referente á moneda.

Y de la Intervención general, la Intervención Central, la de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las Intervenciones de las Ordenaciones secundarias de pagos y las Contadurías de la Deuda pública y de Clases pasivas.

Art. 3.º La Subsecretaría consta del Negociado Central, encargado de los asuntos del personal, habilitación, obras y Mobiliarios, Cuerpos Colegisladores Superintendencias del edificio y firma; y de los Negociados de la Administración general, que entenderán en las alzas contra los acuerdos de primera instancia, recursos de queja y extraordinarios, asuntos de carácter general, Dirección y Administración del BOLETIN OFICIAL DE HACIENDA, Biblioteca del Ministerio y Registro general. Forman también parte de la Subsecretaría, la inspección general, que ha de llevar la estadística general de las contribuciones territorial, industrial, impuestos y renta, y el Negociado de Presupuestos y Recaudación, al que se confía los trabajos preliminares para la formación de los generales del Estado, las anotaciones de los presupuestos extranjeros y canje de publicaciones oficiales, esta-

termina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y la condonación ó rebaja por motivos justos del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitación establecida por el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

VIII. La decisión de las competencias que pudieran suscitarse entre diferentes Jefes en el ejercicio de sus funciones.

IX. Autorizar con firma entera todas las comunicaciones que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo, al de Cuentas, al de lo Contencioso del Estado, y en general á cuantas Comisiones, Corporaciones ó Centros estén presididos por ex Ministros.

X. Delegar, mediante Real orden, en cualquier funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administración las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

XI. Encargar del despacho interino de la Subsecretaría, en los casos de vacantes, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* á uno de los Directores ó Jefes superiores de Administración de los Centros del Ministerio.

XII. Presentará las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de Presupuesto generales de ingresos y gastos del Estado, los de alteración de los créditos legislativos, los de aprobación de Cuentas generales del Estado, los que establezcan los tributos ó que deroguen ó alteren substancialmente las leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los demás que, relacionándose con la más amplia gestión de la Hacienda pública corresponden á la iniciativa ministerial.

XIII. Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del ramo, siempre que lo considere conveniente para el mejor servicio y no haya precepto legal que lo impida.

CAPÍTULO II

Del Subsecretario.

Art. 17. El Subsecretario es por Delegación el Jefe de la Secretaría, y en tal concepto ostenta la representación inmediata de la autoridad del Ministro.

Art. 18. Del Subsecretario depende la Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, y le corresponden por su propio cargo los deberes y atribuciones detallados en el reglamento interior de la Secretaría.

Art. 19. En los asuntos propios de dicha Secretaría tendrá el Subsecretario las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los pertenecientes al Centro que dirijan.

Además le corresponden:

1.º Acordar con el Ministro todas las alzas de providencias de primera instancia que se despachen por las Direcciones y Centros generales, y dictar las resoluciones de trámite en los expedientes que los mismos Centros despachen como Secciones del Ministerio y en todos aquellos de Dirección en que los Jefes respectivos consideren conveniente oír á otros Centros y no sea preceptivo este trámite.

2.º Decretar la inserción en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó las Direcciones, y de los documentados y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial; y

3.º Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Subsecretaría y demás oficinas de Hacienda no efectas exclusivamente á un ramo determinado cuyos haberes anuales no lleguen á 1.500 pesetas.

dos mensuales del resultado de la recaudación y comparaciones de ese resultado por provincias y por tributos.

Art. 4.º La Dirección general de Contribuciones directas tiene á su cargo todo lo referente á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio, y á los impuestos de derechos reales; cédulas personales, minas, carruajes de lujo, grandezas, títulos y honores; sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales; cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad y pagos del Estado de las provincias ó de los Municipios, y conoce además con los asuntos relacionados con los arbitrios de los puertos francos de Canarias, incidencias de contribuciones extinguidas, y liquidación al Banco de España de contratos antiguos.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones indirectas entiende en todo lo relativo á consumos, renta de tabacos, derechos obvenconales de los Consulados, viajeros y mercancías, pólvoras y materias explosivas, impuesto sobre intereses y dividendos de la Deuda pe petua interior y amortizable y valores mercantiles, industriales y de Corporaciones, timbre del Estado, cerillas fosfóricas, Giro mutuo y cuanto se refiera á productos de la *Gaceta*, de Correos, telégrafos y teléfonos y de Establecimientos penales. Forma parte de esta Dirección la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.º La Dirección general de Aduanas despacha todos los asuntos de la renta de su nombre.

Art. 7.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado entiende en todos los asuntos relacionados con la preparación, realización é incidencias de ventas, minas, salinas, edificios del Estado ó alquilados, 20 por 100 de Propios, frutos y paneras, aprovechamientos forestales, cargas de justicia y pesas y medidas. Forma parte de esta Dirección la Sección facultativa de Ingenieros de Montes, creada por Real decreto de 2 de Agosto de 1895.

Art. 8.º La Dirección general del Tesoro y Ordenación general de pagos tiene á cargo todo lo referente á Tesoro Ordenación y Caja de Depósitos, á la recaudación de contribuciones á impuestos, á la renta de Loterías, y á la acuñación, recogida y reacuñación de la moneda.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda pública conoce todos los asuntos relacionados con la liquidación de créditos, emisión y amortización de Deuda, subastas, remesas y recibos de valores del extranjero, ordenación, llamamientos y señalamientos de pago de intereses de la misma Deuda y retenciones de estos intereses, inscripciones intransferibles y cargas de justicia.

Art. 10. La Junta de Clases pasivas tiene á su cargo el reconocimiento de los derechos en concepto de cesantía ó jubilación y de pensiones del Tesoro, procedentes de funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, político militares y de todos los Ministerios, excepto los de Guerra y Marina; pensiones de Montepío y mesadas de supervivencia á viudas ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar; pensiones remuneratorias, limosnas de las minas de Almadén, exclaustros y secuestros.

El Presidente de la Junta tendrá además á su cargo todo lo concerniente á la Ordenación de pagos que el reconocimiento de los derechos antes citados originen, así como la respectiva á los procedentes de los ramos de Guerra y Marina y de los haberes de excedencia de los funcionarios que tengan reconocido este derecho.

Art. 11. La Dirección general de lo Contencioso del Estado ejerce las fun-

ciones especiales relativas á consultas, é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administración Central, vía gubernativa, y á la inspección y dirección de los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y reglamento orgánico de 9 de Agosto de 1894.

Art. 12. La Intervención general de la Administración del Estado tiene á su cargo la contabilidad legislativa, la formación del presupuesto general del Estado, tramitación de expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios, informes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, y fiscalización de los actos administrativos y la contabilidad legislativa correspondiente al período de atrasos.

Art. 13. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los expresados Centros generales hay un Jefe superior de Administración, del que dependen directamente los de la categoría inferior inmediata, que en la primera son Oficiales de Secretaría ó Inspectores generales, y en los demás, Subdirectores ó Jefes de Sección.

Art. 14. El número de Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales de Hacienda pública, Aspirantes á Oficial y personal subalterno que exija el servicio central de cada ramo, será el que determinen las respectivas leyes de Presupuestos ó las disposiciones que adopte el Gobierno, en uso de sus facultades, dentro de los créditos autorizados.

Art. 15. El Archivo Central, las Ordenaciones secundarias de pagos, la Intervención y Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y las Contadurías de la Deuda y de Clases pasivas, funcionan bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administración y con la organización establecida por las disposiciones especiales por que se rigen

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro.

Art. 16. Corresponde al Ministro.

I. La iniciativa y dirección superior de todos los ramos de Hacienda.

II. La propuesta á S. M. del nombramiento y separación de los Presidentes y Vocales de los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración Central de Hacienda y de todas los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

III. El nombramiento y separación con arreglo á las leyes y disposiciones generales, de los empleados comprendidos en las categorías de Jefe de Negociado y Oficiales de Hacienda pública previa propuesta del Jefe respectivo en los casos que la ley lo tiene establecido

IV. Presidir, cuando lo estime conveniente, cualquier Junta ó Cuerpo auxiliar ó Consultivo de la Administración Central.

V. Otorgar, con propuesta de los Centros ó sin ella, y dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Real nombramiento, acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder á los funcionarios nombrados por Real decreto ó Real orden las oportunas licencias, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878.

VI. La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad de Gobierno, las de carácter general y la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto ó Real orden.

VII. La resolución de los recursos de alzada y los extraordinarios que de-

Art. 20. En las disposiciones que el Subsecretario dicte haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el señor Ministro.....»

CAPÍTULO III

De los Directores generales y demás Jefes superiores de Centros directivos

Art. 21. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen a la vez el carácter de Jefes de Sección del Ministerio y en este concepto despacharán los asuntos de los ramos confiados a su gestión de que no deba darse cuenta por la Subsecretaría. El director general del Tesoro será además, por delegación del Ministro, Ordenador general de pagos del Estado, según determina el artículo 49 de la ley de administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, y resolverá por la misma Delegación, en segunda y última instancia de la vía administrativa, todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

Art. 22. Los deberes y atribuciones comunes a dichos Jefes son los siguientes:

I. Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las leyes, Reales decretos, órdenes e instrucciones que se les dirijan por el Ministerio, comunicándolas a quien corresponda con las prevenciones oportunas, para facilitar en caso necesario su pronta y acertada ejecución.

II. Cuidar de que sean despachados ordenadamente y con la celeridad posible los asuntos de su Centro, disponiendo cuando conduzca a mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, y proponiendo con igual objeto al Ministro las medidas de carácter general que deban modificar ó interpretar dichos preceptos.

III. Resolver por minuta rubricada ó por expediente, según los casos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan a su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolución del Ministro, y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remisión de los documentos, antecedentes y noticias que deban remitir periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

IV. Reunir en Junta de Jefes a los de Administración del Centro siempre que lo estime oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe menos caracterizado, y cuando se trate de la resolución de algún expediente, se consignará en el mismo la opinión unánime de la Junta y la de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

V. Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Sección correspondiente y del Notario de Hacienda y Abogado del Estado, designados por la Dirección general de lo Contencioso previamente, las subastas para la adquisición de efectos ó adjudicación de servicios.

VI. Distribuir el personal del Centro con arreglo a las aptitudes de cada funcionario y a las necesidades de los trabajos encomendados a las respectivas Secciones.

VII. Invertir la asignación de material según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujeción estricta a las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

VIII. Trasladar ó comunicar a las oficinas provinciales las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en los recursos reglamentarios resueltos por el Ministerio ó por el Centro directivo.

IX. Consignar su parecer en los expedientes instruidos por el Centro que

haya de resolver el Ministro cuidando antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros cuando sea preceptivo este informe por disposición de ley ó reglamento.

X. Remitir a la Subsecretaría los expedientes de alzada designados en el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio último para la resolución que proceda.

XI. Nombrar y separar, con sujeción a los preceptos aplicables a cada caso, a los funcionarios y subalternos de su ramo que tengan sueldo inferior a 1.500 pesetas.

XII. Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

XIII. Dar posesión de sus destinos a los Jefes de Administración que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y subalternos.

XIV. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Sección.

XV. Conceder permiso hasta por quince días a los empleados de su Centro.

XVI. Proponer al Ministro las recompensas a que se hayan hecho acreedores los Jefes y empleados a sus órdenes por servicios distinguidos, así como las correcciones que deban imponerse por cualquier falta grave, y acordar multas y suspensiones de sueldo que no excedan de quince días, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto.

XVII. Estudiar y proponer al Ministro todas aquellas reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios en sus respectivos ramos y preparar las que tiendan a simplificar la administración, con el fin de suprimir trámites y procedimientos que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

CAPÍTULO IV

De los Jefes de Administración

Art. 23. Los Jefes de Administración desempeñarán en la Subsecretaría los cargos de Oficial de Secretaría ó Inspector general. En las demás oficinas generales estarán encargados de una Sección cada uno, y el de mayor graduación, en concepto de segundo Jefe del Centro, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean precisas.

II. Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando a éste cuenta de su contenido, y pasándola inmediatamente al Registro general para que se cargue sin demora a los respectivos Negociados.

III. Acordar en los expedientes las resoluciones de trámite y firmar de orden del Director las comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.

IV. Sustituir al Jefe del Centro en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, sin perjuicio del desempeño de las funciones propias como segundo Jefe de la dependencia.

V. Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, para que los extractos sean fiel reproducción de los acuerdos que se proponen.

Las atribuciones conferidas en este artículo a los segundos Jefes de los Centros corresponden a la Junta de Clases pasivas, a los Vocales y al Vocal Secretario de la misma dentro de sus respectivas Secciones.

Art. 24. A los segundos Jefes, y en general a cuanto tengan a su cargo una Sección, corresponden:

I. El exacto cumplimiento de las leyes é instrucciones vigentes y de las disposiciones del Jefe del Centro en los

Negociados que constituyan la Sección que les está confiada.

II. Revisar los expedientes y propuestas que se despachen por dichos Negociados, consignando en ellos su conformidad ó opinión contraria, elevándolos después al acuerdo del Director.

III. Rubricar en la parte superior de las minutas que se sometan al acuerdo del Director, el cual las autorizará en la parte inferior poniendo la palabra «Minuta» y su rúbrica, para contestar a comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución.

IV. Corregir con represión privada las faltas leves de la Sección, y poner por escrito en conocimiento del Jefe del Centro cualquier falta grave que aquéllos cometan.

CAPÍTULO V

De los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes a Oficial

Art. 25. Corresponde a los Jefes de Negociado:

I. Redactar y rubricar al margen las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas, las consultas y comunicaciones que no exijan formación de expediente.

II. Cuidar de que en los expedientes se dé numeración correlativa por orden de fechas a todos los documentos que los integran, y de que se extracten con fidelidad aquellos que no sean cumplimiento de acuerdos recaídos en el mismo.

III. Escribir y autorizar con su firma los extractos de los expedientes en que el Director deba funcionar como Jefe de Sección del Ministerio, y poner en los demás nota en que exprese su opinión, fundada siempre en las leyes, instrucciones y reglamentos que sean aplicables, citando determinadamente los preceptos.

IV. Formular los proyectos de informe en los expedientes que con este objeto se remitan al Centro y correspondan al Negociado.

V. Cumplir los acuerdos que el Ministro ó el Director dicten en los expedientes, sin más plazo que el indispensable para ello.

VI. Despachar los asuntos por orden de antigüedad, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes, a cuyo fin se llevará un «Registro del Negociado», en que día por día irán anotándose los asuntos nuevos que tengan ingreso y las vicisitudes de los que estén tramitándose.

VII. Llevar un cuaderno, en que se anotarán, con fecha, los expedientes que pasen a informe de otro Negociado, cuyo Jefe firmará el recibo, y lo exigirá en su respectivo cuaderno al devolver el expediente.

VIII. Formar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar a los expedientes que se remitan a los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración Central de Hacienda, al Consejo de Estado, al Tribunal Contencioso ó a cualquier departamento ministerial.

Art. 26. Corresponde a los Oficiales de Hacienda: ordenar, numerar al margen y extractar después los documentos de los expedientes en que haya de poner nota el Jefe de Negociado.

Art. 27. Cuidarán de que cada expediente que se tramite contenga todos sus documentos, llamando la atención del Jefe si alguno faltase, y de que los terminados se conserven sin deterioro hasta su remisión al Archivo central.

Art. 28. El Registro del Negociado estará a cargo de un Oficial, que diariamente dejará anotados los acuerdos de trámite ó resolución que se dicte en los expedientes, la entrada y salida de éstos, las consultas que se reciban ó contesten y cuanto pueda conducir a conocer en todo momento la situación de los servicios confiados al Negociado.

Art. 29. Los Oficiales de Hacienda auxiliarán, siempre que se disponga, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes y notas, y, en caso de necesidad, compartirán con los Aspirantes los trabajos materiales de copias de órdenes, estados ú otros documentos.

Art. 30. Los Aspirantes a Oficiales podrán en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo, con letra intelegible y sin faltas de ortografía, enmiendas, manchas ni raspaduras.

Art. 31. Los Jefes de Negociado y Oficiales encargados de los servicios de contabilidad y estadística dirigirán y practicarán respectivamente las operaciones de comprobación y ajuste de los trabajos que se les encomiende, llevando a debido efecto los correspondientes asientos en los libros de su razón y poniendo las notas de defectos que se consideren necesarias para subsanar los errores que las cuentas y estados contengan.

CAPÍTULO VI

Del personal Subalterno

Art. 32. El personal subalterno está formado por los Porteros, Ordenanzas y Mozos de las Oficinas.

Será Jefe de la clase el Portero mayor, y en tal concepto le corresponden:

I. Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de aseo en todas las habitaciones.

II. Vigilar para que en las porterías se atienda el servicio con puntualidad y se reciba a todas las personas con la mayor urbanidad y cortesía.

III. Hacer que los Porteros, Ordenanzas y Mozos usen el uniforme correspondiente a su clase.

IV. Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas con las que se tiene frecuente correspondencia.

V. Llevar otro libro registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza a quien se encargue el reparto de cada uno.

VI. Distribuir el trabajo en sus subordinados en forma conveniente y equitativa.

VII. Hacer presente al Habilitado cualquier deterioro que se advierta en el mobiliario y enseres de la oficina.

VIII. Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro, el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.

IX. Hacer personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe superior de la dependencia todo el tiempo que éste permanezca en la oficina.

X. Hacer por la noche una escrupulosa requisita en todos los departamentos del Centro para asegurarse de que se hallan bien cerrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 33. En ausencias y enfermedades del Portero mayor será sustituido por el segundo. Este hará cerca del segundo Jefe de las dependencias el mismo servicio que a aquél encomienda cerca del Jefe del Centro el párrafo IX del artículo anterior. El personal subalterno restante desempeñará el servicio correspondiente a su clase, según dispusiere el Portero mayor.

Art. 34. Es obligación de los Porteros:

I. No permitir el paso a las oficinas si no a las personas comprendidas en las órdenes que layan recibido.

II. Acudir con puntualidad a los despachos cuando fueren llamados y ejecutar cuanto se les prevenga por cualquier empleado.

(Se continuará.)